PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 217-2026-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 217-2026-TCE

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor David Alejandro Rosero Minda, en calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso planteado, al verificar que el recurrente se encuentra incurso en la prohibición constitucional prevista en el artículo 114 de la Constitución relacionada con la reelección de las autoridades de elección popular.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de septiembre de 2026, a las 17h39.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2026-1180-O de 31 de agosto de 2026, suscrito por la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor David Alejandro Rosero Minda, mediante el cual se le asigna casilla contencioso electoral[1].

b) Oficio Nro. CNE-SG-2026-6207-OF de 01 de septiembre de 2026, suscrito por la doctora Betty Consuelo Báez Villagómez, secretaria general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha[2].

c) Escrito suscrito por el abogado patrocinador del recurrente, mediante el cual remite cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos, ingresado en la recepción de documentos de este Tribunal el 04 de septiembre de 2026[3].

d) Correo electrónico remitido el 04 de septiembre de 2026, con el asunto: ***"Entrega del Oficio Nro. CNE-SG-2026-6281-OF (causa 217-2026-TCE)"***[4].

[1] Fs.188.
[2] Fs.192-982 vuelta.
[3] Fs. 997-1043 vuelta.
[4] Fs. 1045-1047.

e) Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 30 de agosto de 2026, el señor David Alejandro Rosero Minda, postulante para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2026[5].

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 217-2026-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de agosto de 2026, radicó la competencia en la magíster Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[6].

3. El 31 de agosto de 2026, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de agosto de 2026 y se dispuso que se remita el expediente íntegro que guarde relación con la referida resolución[7].

4. El 01 de septiembre de 2026, ingresó en la recepción documental de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2026-6207-OF, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente administrativo requerido[8].

5. El 04 de septiembre de 2026, el recurrente remitió documentación en forma física y electrónica, relacionada con la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución o CRE); y, en los artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, y 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación Activa

7. De la revisión del expediente, se observa que el señor David Alejandro Rosero Minda, en su calidad de postulante para el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, interpuso recurso subjetivo

[5] Fs. 1-178.
[6] Fs. 181-183.
[7] Fs. 184-185.
[8] Fs. 192- 982 vuelta.

contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026. Por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 244 y 269.2 del Código de la Democracia, así como en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad

8. La Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de agosto de 2026, fue notificada al recurrente el 27 de agosto de 2026, mientras que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 30 de agosto de 2026[9]. En consecuencia, se verifica que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y 182 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

9. El recurrente expone, en orden cronológico, los antecedentes que, a su criterio, resultan relevantes para el presente recurso, relacionados con los distintos procesos de elección de las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, CPCCS), así como con su participación en tales procesos en calidad de candidato.

10. Indica que, en las *"Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS"*[10] realizadas el 14 de marzo de 2019, fue elegido, mediante sufragio universal, por primera y única ocasión, como segundo consejero suplente de la categoría hombres.

11. Señala que, con posterioridad, como consecuencia de la destitución de uno de los consejeros principales electos en 2019, fue principalizado como consejero del CPCCS. No obstante, manifiesta que, mediante auto de verificación de sentencia Nro. 1219-22-EP/23, dictado el 23 de enero de 2023, la Corte Constitucional resolvió destituirlo del cargo.

12. Afirma que, posteriormente, participó como candidato a consejero del CPCCS en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", proceso en el cual obtuvo el séptimo lugar en la categoría de hombres. En consecuencia, sostiene que no integró el listado de consejeros principales ni el de consejeros suplentes.

13. Asimismo, se refiere a las modificaciones que se produjeron en la integración del CPCCS correspondiente al período de 2023, derivadas de la sustitución de varios de sus integrantes como consecuencia de los procesos de juicio político efectuados por la Asamblea Nacional[11], así como de la destitución dispuesta por el Pleno del

[9] Véase razón sentada por la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral.
[10] Véase al respecto a este proceso electoral las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-15-9-2018-T y Nro. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS.
[11] Situación ocurrida con los consejeros Alembert Antonio Vera Rivera y Juan Esteban Guarderas Cisneros

Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA).

14. En este contexto, señala que el 29 de enero del 2025, el Pleno del CPCCS[12] exhortó a la Asamblea Nacional a proceder con la posesión inmediata de los consejeros y consejeras suplentes, observando el orden de los resultados obtenidos en las elecciones celebradas el 05 de febrero de 2023.

15. Expone que, el 16 de abril de 2025, la Asamblea Nacional lo posesionó como consejero suplente del CPCCS. A partir de ello, sostiene que su incorporación al CPCCS no se produjo como consecuencia de una elección popular directa, sino en virtud de un acto de autoridad pública derivado del mecanismo de sucesión previsto en el artículo 47 de la LOCPCCS. Añade que, posteriormente, como consecuencia de la destitución de otro consejero del CPCCS[13], fue principalizado el 22 de abril de 2025, cargo que ejerce hasta la actualidad.

16. Insiste en que su actual condición de consejero se produjo por una circunstancia sobreviniente de naturaleza administrativa, producida en el marco de la situación de emergencia institucional que atravesaba dicho órgano y que tuvo como finalidad evitar la acefalía del Pleno del CPCCS.

17. En cuanto a los agravios que atribuye a la resolución recurrida, el legitimado activo sostiene que esta le ocasiona principalmente las siguientes afectaciones: **i)** la vulneración del debido proceso, particularmente en las garantías relativas al derecho a la defensa y a la motivación de los actos administrativos y de simple administración emitidos en el marco del proceso de verificación de requisitos de los postulantes a consejeros del CPCCS; **ii)** la interpretación extensiva y analógica del artículo 114 de la Constitución; y, **iii)** la aplicación indebida del alcance del artículo 93 del Código de la Democracia y en consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

18. El recurrente manifiesta que, sin perjuicio de que el Tribunal valore integralmente el mérito del expediente, acompaña prueba documental y requiere auxilio contencioso electoral respecto de la documentación que, a su criterio, resulta pertinente para acreditar los hechos relacionados con su supuesta doble reelección.

19. Finalmente, como pretensión, solicita que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, se deje sin efecto la resolución recurrida; y se disponga al Consejo Nacional Electoral que acepte su candidatura para consejero del CPCCS.

VI. Análisis del caso

20. En función de los argumentos expuestos por el recurrente, las normas aplicables al caso y, el mérito de los autos, corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el

[12] Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-004-0-2025-0037.
[13] Se refiere al consejero Eduardo Franco Loor.

siguiente problema jurídico: ¿**El señor David Alejandro Rosero Minda, postulante a candidato a consejero del CPCCS, se encuentra incurso en la prohibición de reelección prevista en el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador?**.

21. El artículo 114 de la Constitución establece que las autoridades de elección popular pueden reelegirse por una sola vez, sea de manera consecutiva o no, para el mismo cargo. Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada en el inciso segundo del artículo 93 del Código de la Democracia.

22. De esta disposición se desprende que para determinar si una autoridad se encuentra incursa en dicha prohibición corresponde verificar: **i)** que haya sido elegida mediante el voto popular; y, **ii)** que la autoridad de elección popular pretenda candidatizarse para una segunda reelección, consecutiva o no[14].

23. En el caso en examen, durante la fase de verificación de requisitos correspondientes al proceso de selección de candidatas y candidatos al CPCCS, se presentaron varias denuncias ciudadanas[15] en contra del señor David Alejandro Rosero Minda. La mayoría de ellas cuestionó su postulación por considerar que se encontraba incurso en la prohibición de reelección prevista en el artículo 114 de la Constitución.

24. Estas denuncias fueron notificadas oportunamente al postulante, quien ejerció su derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 29 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, Instructivo).

25. La Comisión Verificadora, mediante Informe Nro. 0273-CV-CNE-2026[16] de 12 de agosto de 2026, incorporó las denuncias formuladas y los argumentos de defensa presentados por el postulante y efectuó el análisis correspondiente. El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar su inscripción de su postulación a candidato del CPCCS mediante Resolución PLE-CNE-86-14-8-2026[17].

26. Frente a esta decisión, el postulante ejerció su derecho a impugnar. Esa impugnación fue negada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026[18], la cual tuvo como sustento el Informe Nro. 162-DNAJ-CNE-2026[19].

27. De acuerdo con dicho informe jurídico, la negativa de la postulación no se originó en el incumplimiento de los requisitos relativos a la trayectoria del postulante, los

[14] La Norma Suprema permite la excepción de reelección por una sola vez consecutiva o no para el mismo cargo.
[15] Denuncia 1 identificada con el Nro. 130: Fs. 465-471; Denuncia 2 identificada con el Nro. 150: Fs. 504-545, Denuncia 3 identificada con el Nro. 235: Fs. 546-584; Denuncia 4 identificada con el Nro. 301: Fs. 585-590 vuelta.
[16] Fs. 788-803 vuelta.
[17] Fs. 829-832 vuelta.
[18] Fs. 970-978.
[19] Fs. 963-969 vuelta.

cuales habrían sido acreditados conforme al Instructivo, sino en la configuración de la prohibición constitucional de reelección prevista en el artículo 114 de la CRE.

28. Para arribar a esa conclusión, el Consejo Nacional Electoral consideró, entre otros elementos, la naturaleza del cargo ejercido por el postulante y la información contenida en los registros institucionales. En particular, sostuvo que el señor David Alejandro Rosero Minda habría integrado el CPCCS en tres oportunidades: la primera, correspondiente al período 2010-2015, al que accedió mediante concurso de méritos y oposición; la segunda, correspondiente al periodo 2019-2023, mediante votación popular; y, la tercera, correspondiente al período 2023-2027, a la que habría accedido en aplicación del artículo 47 de la LOCPCCS, en función de los resultados obtenidos en las elecciones de 2023.

29. El recurrente en sus alegaciones contraviene esa conclusión, pues sostiene que únicamente fue elegido por votación popular en 2019 y que, en las elecciones de 2023, si bien participó como candidato, no obtuvo un cargo de consejero principal ni de suplente.

30. Afirma que su actual ejercicio como consejero tuvo un origen distinto, porque su posesión en abril de 2025 se produjo por la decisión de la Asamblea Nacional, en aplicación del mecanismo de integración de los integrantes del cuerpo colegiado, previsto en el artículo 47 de la LOCPCCS, ante la necesidad de evitar la acefalía del CPCCS[20]. Por ello, considera que su actual condición de consejero no constituye una segunda elección en los términos previstos en el artículo 114 de la Constitución.

31. En este contexto, corresponde determinar si la participación del señor David Rosero, en las elecciones 2023 y los efectos derivados de los resultados obtenidos en ese proceso electoral constituyen, para efecto de la prohibición constitucional, una segunda elección para el mismo cargo.

Elecciones CPCCS 2019

32. En las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, el señor David Rosero Minda participó como candidato al CPCCS y obtuvo la calidad de segundo consejero suplente[21] de la categoría hombres, conforme consta en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIGNACIÓN-CPCCS[22].

33. El recurrente se principalizó como producto de la destitución del consejero Walter Gómez Ronquillo y finalizó su gestión en razón de lo dispuesto en el auto de verificación Nro. 1219-22-EP/23 de 23 de enero de 2023 emitido por la Corte Constitucional que dispuso su destitución.

[20] El cuerpo colegiado se encuentra conformado por siete consejeras y consejeros.
[21] Posteriormente, incluso fue principalizado en ese organismo.
[22] Véase al respecto Registro Oficial Nro. 504 publicado el 07 de junio de 2019; así como la compilación constante en el libro "Resultados Electorales 2019" que obra en el repositorio digital del CNE, obtuvo 704.880 votos, esto es el 5,21 por ciento de la votación de la ciudadanía en general.

34. Este no es un hecho controvertido por el propio recurrente, puesto que el mismo acepta que este periodo debe ser considerado como su primera elección.

Elecciones CPCCS 2023

35. En el proceso electoral de 2023, el señor David Rosero Minda, nuevamente participó como candidato a consejero del CPCCS, luego de haber superado la fase de verificación de requisitos y prohibiciones[23].

36. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-5-4-2023, el Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados de las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y determinó la integración del CPCCS, correspondiente a las siete (07) consejeras y siete (07) consejeros suplentes en las tres (03) categorías previstas en la Ley[24]. En dichas elecciones el candidato David Rosero obtuvo 679.197 votos, lo cual equivalía al 6,03% de la votación global[25].

37. Si bien el recurrente sostiene que en dicha elección no obtuvo inicialmente la calidad de consejero principal ni de suplente, este argumento debe ser examinado a la luz del régimen de integración y sucesión previsto en la LOCPCCS y de los efectos jurídicos que la propia elección produjo respecto de quienes participaron en ella.

38. En efecto, el artículo 47 de la LOCPCCS establece que, ante la ausencia temporal o definitiva de una o un consejero principal, se principalizará a la o el consejero suplente que corresponda. En caso de principalización de la consejera o consejero suplente, la vacante del consejero suplente será ocupado por la o el candidato que haya obtenido la siguiente mayor votación de la lista correspondiente.

39. De esta regulación se desprende que la integración posterior del CPCCS, sea mediante la principalización de sus suplentes o candidatos electos, no configura un mecanismo autónomo, independiente ni desvinculado del proceso electoral que determinó su conformación originaria. Por el contrario, la titularización de los suplentes, así como la incorporación de quienes obtuvieron votación en el respectivo proceso electoral, encuentra su fundamento jurídico en los resultados de dicha elección y en el orden de prelación que de ella deriva.

40. En consecuencia, cualquier modificación posterior en la integración del órgano debe entenderse necesariamente vinculada a la voluntad popular expresada en las urnas y a la prelación determinada por la Ley.

[23] Consta en el listado oficial de postulantes calificados para candidatos del CPCCS de 2023, en la categoría hombres, dentro de los veinte (20) candidatos. Véase al respecto Resolución Nro. CNE-2-28-10-2022 de 28 de octubre de 2022. Adicionalmente respecto a las personas candidatas constantes en ese listado obsérvese el link: https://www.cne.gob.ec/lista-oficial-de-candidaturas-al-consejo-de-participacion-ciudadana-y-control-social/; así como el contenido del Informe de Certificación de Candidatas y Candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral.

[24] En las categorías de **i)** mujeres; **ii)** hombres; y, **iii)** pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios y ecuatorianos en el exterior.

[25] Véase link: https://app01.cne.gob.ec/Resultados2023/.

41. Adicionalmente, si el suplente se principaliza (por renuncia, destitución o fallecimiento del titular), pasa a ocupar formalmente la misma dignidad. Para la ley, ese tiempo cuenta como un periodo completo en funciones.

42. Esta consideración resulta particularmente relevante en el caso del recurrente. Su incorporación al CPCCS en abril de 2025 no surgió de un proceso de selección independiente sino de un mecanismo legal de integración del cuerpo colegiado cuyo presupuesto fue, precisamente, la participación del postulante de las Elecciones 2023, en calidad de candidato y la votación obtenida en ellas.

43. En el caso en concreto se encuentra acreditado que el señor David Alejandro Rosero Minda, accedió por primera vez al cargo de consejero del CPCCS como consecuencia de las Elecciones de 2019. Posteriormente, participó nuevamente en las elecciones de 2023 y fue incorporado al CPCCS en atención a lo previsto en el artículo 47 de la LOCPCCS para el periodo de funciones que culminan en el año 2027, siendo esta su primera reelección.

44. En este sentido, el propio recurrente reconoce que ha integrado el cuerpo colegiado del CPCCS por dos periodos derivados de distintos procesos electorales, sin que el mecanismo de acceso para su titularidad desvirtúe que se encuentra inmerso en la inhabilidad constitucional y legal antes analizada.

45. En consecuencia, este Tribunal concluye que el señor David Alejandro Rosero Minda, ya agotó su posibilidad de una reelección para el mismo cargo, por tanto, incurre en la prohibición prevista en el artículo 114 de la Constitución, por lo que corresponde negar el recurso interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-72-26-8-2026.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor David Alejandro Rosero Minda en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-72-26-8-2026 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, procédase al desglose del expediente administrativo original remitido por el Consejo Nacional Electoral, previo a lo cual, se obtendrán las copias certificadas en formato digital de la referida documentación para el archivo jurisdiccional institucional.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1 Al señor David Alejandro Rosero Minda y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como, en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Mgtr. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de septiembre de 2026.

Dra. María Luisa Paredes Arellano
Secretaria General
Tribunal Contencioso Electoral